

La dirección General de Deportes está elaborando una Ley del Deporte en Aragón que actualice la anterior Ley 4/1993, del 16 de Marzo. Para dicha elaboración, entre otras cosas, la Dirección General de Deportes abrió a través de la Dirección General de Participación Ciudadana un proceso participativo que ya ha concluido.

El proceso participativo mencionado, es sobre un borrador que está elaborado la Dirección General de Deportes. En el proceso participativo se recogen las aportaciones que desde los diferentes talleres de participación y a través de la web Aragón Participa se han hecho sobre el borrador.

No sabemos qué modificaciones al borrador habrán hecho los redactores sobre de las aportaciones realizadas en el proceso participativo. No habría que esperar a conocer las modificaciones en la sesión de retorno que el propio proceso contempla, ya que una vez presentadas en público las aportaciones, será más difícil que se añadan o corrijan mas aportaciones o discrepancias.

Por lo tanto, y como hay varios aspectos en el borrador de la ley que afectan a los municipios, y en los que el ayto de Huesca no está de acuerdo:

Los artículos que afectan de manera sustancial a los ayuntamientos son:

Artículo 7. Competencias de las Entidades Locales.

e) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de la actividad física y el deporte, de acuerdo con los criterios establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón.

h) Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias de las Federaciones Deportivas aragonesas.

En el punto **e)** obliga a colaborar con los programas marcados desde el Gobierno de Aragón, pudiendo eliminar o menoscabar, si se da el caso, la autonomía de la política municipal que no tiene por qué ser coincidente con la del Gobierno de Aragón, ya que el que mejor sabe la realidad social y las necesidades del ciudadano de un municipio, es el propio municipio.

Además por otros artículos del presente borrador se intuye por donde va la política del G.A., que es favorecer y/o proteger a las federaciones frente a otros tipos de deportes o manifestaciones de actividad física como se puede ver claramente en: Artículo 7.3.h), el artículo 69,

Por supuesto, es deseable la coordinación de acciones, pero de manera consensuada y con la aportación de recursos necesarios también de forma consensuada, no por imperativo legal.

En el punto **h)**, habría que especificar que significa perjuicio, porque, en este caso, depende lo que signifique, se anteponen los intereses de las federaciones a los propios municipales que no tienen por qué ser coincidentes. Las posibles iniciativas municipales pueden necesitar infraestructuras municipales que también las soliciten las federaciones y en este caso, podrían interpretarse que se les causa un perjuicio, o en la organización de carreras no federadas.. etc.

Artículo 14. Plan de la Actividad Física y el Deporte Escolar de Aragón.

4. Para la consecución de estos fines, el Plan impulsará los programas de promoción de la actividad física y el deporte en los centros escolares, y adoptará las medidas que resulten necesarias para facilitar el uso de las instalaciones deportivas de titularidad pública por

parte de los centros escolares, así como para la apertura de las instalaciones deportivas de los centros escolares fuera del horario lectivo.

Atención a que dicho plan venga con la financiación suficiente para cubrir el personal y los gastos de instalaciones. La gran mayoría son instalaciones municipales. De momento sólo habla de desarrollar un plan.

Artículo 17. La protección sanitaria en la práctica deportiva y de la actividad física.

Puntos

d) La fijación de los supuestos y condiciones en las que resultará de obligado cumplimiento la realización de un reconocimiento médico previo a la práctica de la actividad física y/o deportiva.

e) La determinación de los supuestos y condiciones en los que resultará de obligado cumplimiento la suscripción de un seguro sanitario específico, así como las prestaciones mínimas que deberá abarcar.

Atención a estos dos puntos, ya que con la excusa de "proteger la salud" pueden establecer normas que dificultarían y pondrían trabas a actividades físicas y deportivas que no siguen los patrones del deporte federado, como son ligas municipales, y por tanto dificultar la autogestión del deporte social que ya existe y que tanta gente mueve sin ningún problema de salud, o por lo menos, los mismos problemas de salud que con los modelos federados, muertes súbitas, desfallecimientos, etc.. no lo evitan los reconocimientos físicos hechos para el deporte federado, no lo van a evitar para otros modelos de organización. Ahí que sopesar que beneficia más a la sociedad, facilitar la práctica deportiva social, o poner trabas para que no haya tantas ligas municipales sin la garantía que esos reconocimientos médicos detecten esos problemas de salud que también se dan en el deporte federado.

Respecto al seguro sanitario, la ley general ya establece los seguros obligatorios, el deporte aficionado y social no está en los supuestos y obligar a hacer seguros, teniendo toda seguridad social, es encarecer la práctica deportiva además de dar un enfoque privado a la sanidad.

Artículo 20. Las competiciones deportivas.

Punto

4. La Dirección General competente en materia de Deporte organizará anualmente los Juegos Deportivos en Edad Escolar y los Campeonatos Universitarios de Aragón, en cuyo desarrollo colaborarán las Federaciones Deportivas aragonesas, las Universidades, comarcas y municipios, procediendo a su calificación como competición deportiva oficial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.5 y 15.2 de la presente ley.

Hay que definir la colaboración ya que si el Gobierno de Aragón es competente y delegan acciones o competencias, tendrán que delegar recursos.

Artículo 24 Los árbitros y jueces en la actividad deportiva.

Punto

1. Los árbitros y los jueces forman parte de la organización deportiva, tanto en competiciones federadas como en aquellas organizadas por las Administraciones Públicas u otras entidades.

A los ayuntamientos como administraciones públicas que son o asociaciones deportivas no federadas, se les obliga a contar con árbitros y jueces en las competiciones que organicen aunque no sean federadas. ¿Debemos interpretar las palabras de árbitro y jueces a los de los colegios de árbitros que dependen de las federaciones? ¿Son oficiales? Si es el caso, hay ligas municipales que se autogestionan. el arbitraje ya que no tienen las tarifas de los colegios oficiales o incluso no cobran. Una vez más parece que se quiera convertir las competiciones municipales en modelos federados para complicar su gestión y encarecerlo para que no entren en competencia con las federaciones. En vez de las federaciones de cambiar el modelo y

facilitar la práctica deportiva social, lo que se hace es crear trabas y encarecer a través de una ley la práctica deportiva. Al final lo pagan los ciudadanos.

Artículo 57. Instalaciones deportivas en centros docentes públicos no universitarios.

Punto:

1. Las Administraciones públicas promoverán la puesta a disposición del uso público fuera del horario lectivo, de las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos no universitarios, manteniendo en todo caso la prioridad de uso para el deporte en edad escolar.

Al igual que con el artículo 69 que luego se analiza, están imponiendo por ley la prioridad del uso de unas instalaciones que no son de propiedad del gobierno de Aragón, sin prever que no sólo hay deporte escolar, también hay deporte adulto, de mayores, etc. Deben ser los ayuntamientos en función de su realidad social los que prioricen los usos de las instalaciones. Por supuesto que hay y se protegen los usos escolares, pero hay otras necesidades que pueden convivir.

Artículo 58. Determinaciones técnicas de las instalaciones.

Punto

2. Así mismo los titulares y/o gestores de las mismas velarán por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de la violencia y de defensa de consumidores y usuarios, y la relativa a la lucha y prevención contra el dopaje en el deporte.

La redacción de este artículo parece que vaya más allá de los aspectos técnicos de las instalaciones.

Los titulares y gestores de las instalaciones deportivas tendrán las instalaciones cumpliendo las normativas que hay técnicas en cuanto instalaciones, pero no pueden responsabilizarse del cumplimiento de las normativas que son responsabilidad del organizador del evento o actividad. Los ayuntamientos, ceden en uso o "alquilan" las instalaciones y son responsables del continente, no de lo que hacen los usuarios. Para eso ya están quién tiene competencias en materia de violencia, dopaje y defensa de los consumidores. Los aytos, tendrán las instalaciones técnicamente en uso, algunas por antiguas o por diseño, no podrán albergar determinados usos o eventos.

Artículo 61. El censo general de instalaciones deportivas.

Puntos:

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de Deporte, con la colaboración de las comarcas y municipios, elaborar, aprobar y actualizar periódicamente un censo general de instalaciones deportivas, sus equipamientos y sus características funcionales, tanto convencionales como no convencionales públicas o privadas, donde podrán ser practicadas actividades físicas y deportivas.

5. Corresponde a la Dirección General competente en materia de Deporte, con la colaboración de las comarcas y municipios, elaborar, aprobar y actualizar periódicamente un censo general de instalaciones deportivas, sus equipamientos y sus características funcionales, tanto convencionales como no convencionales públicas o privadas, donde podrán ser practicadas actividades físicas y deportivas.

Habría que saber que quieren decir con colaboración, pero la realidad es que hasta ahora los censos se han venido haciendo con la contratación de empresas o personal dedicado a ello. Incluso el Consejo Superior de Deportes aportaba parte del dinero necesario. Es mucho trabajo y supone recursos. ¿Va en esa colaboración la dotación presupuestaria para una encomienda de gestión de una competencia del G.A.? O ¿Al final será una obligación más por ley para los aytos que ya de por sí van escasos de recursos? Es una manera más de quitarse trabajo y gastos el G.A. ya que él también va escaso de recursos.

Artículo 64. La utilización de las instalaciones deportivas de uso público.

Punto

2. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra las contingencias producidas por la normal actividad deportiva que en ellas se desarrolle.

La redacción da a entender que el seguro debe cubrir la actividad deportiva. La actividad deportiva la deberá cubrir un seguro suscrito por el que alquila o hace uso de la instalación, pero no el propietario. El propietario deberá tener un seguro que cubra la responsabilidad civil de los daños patrimoniales producidos por el mal estado de las instalaciones. Son dos cosas muy diferentes y el tener que sacar otro seguro que cubra la actividad deportiva encarece en el doble o más los gastos de seguros. Con este artículo recae en los ayto pagar el seguro a los usuarios.

Artículo 69. Preferencia en el uso de las instalaciones deportivas de uso público.

Las Federaciones Deportivas aragonesas y los Clubes Deportivos inscritos en el Registro General de Asociaciones Deportivas tendrán la consideración de usuarios preferentes en las instalaciones deportivas de uso público de titularidad pública, para la realización de prácticas derivadas de su propia actividad deportiva oficial.

El propietario de la instalación siempre debería tener prioridad para sus actividades, es de lógica y sentido común, que para eso es suya. La inversión y el mantenimiento.

La redacción artículo es un ejemplo más:

- De no tener en cuenta ese 90 % de la población que practica deporte de manera no federada o asociada que también son ciudadanos.

La realidad es que en los sistemas deportivos locales, cada vez más hay practicantes no federados. Los deportistas federados **sólo son el 9,8% según la última encuesta de hábitos deportivos (García Ferrando 2015), y entre estos, hay muchos, caza y pesca o tiro con arco que la licencia es necesaria para su práctica y no por el interés en el deporte federado.** Por lo tanto los ayuntamientos tienen que dar respuesta y facilidades, no poner trabas, para esa otra amplia mayoría de "deportistas" que forman parte del sistema deportivo local.

- De no tener en cuenta la autonomía municipal y sus competencias ya que en la ley orgánica de Bases de Regimen Local le da competencias a los aytos de más de 20.000 habitantes en cuestión de instalaciones deportivas.

- De no tener en cuenta que la administración local es la propietaria y gestora de la instalación y que debería poder dar prioridad lo que considere oportuno en el sistema deportivo local que para eso es la administración más próxima a los ciudadanos y es a ellos a los que tiene que dar respuesta. ¿Anteponemos la actividad de un club o federación a la gimnasia para mayores, a la natación escolar, a los cursillos de natación, a los abonados de una piscina, a los participantes de las actividades deportivas municipales?

- De ver como el redactor del artículo no tiene en cuenta las directrices 6 y 7 de la carta Europea de la Actividad física del 2008 donde pone de manifiesto

Directriz 6 – Cuando las autoridades públicas (nacionales, regionales, locales) subvencionen el deporte por medio de los presupuestos públicos, se debe prestar una atención especial a los proyectos y organizaciones que permiten involucrarse en la actividad física al máximo número de personas, independientemente de su nivel de ejecución ("deporte para todos", deporte como ocio).

Directriz 7 – Cuando las autoridades públicas (nacionales, regionales, locales) subvencionen el deporte por medio de los presupuestos públicos, deben instaurarse mecanismos apropiados de gestión y evaluación para asegurar un seguimiento que esté en consonancia con los objetivos de "deporte para todos".

- De no darse cuenta que los aytos son las entidades públicas que más han hecho por desarrollar la práctica de la actividad física y que tienen mayoría de edad para saber lo que es bueno para el sistema deportivo local y por consecuencia a nivel global. Los aytos no discriminan a los clubes y les dan servicios y subvenciones pero de ahí a tener prioridad antes que las propias actividades municipales no se entiende.

- De ver como el G.A. tiene que proteger los privilegios mediante leyes a los clubes y federaciones, es decir a un modelo deportivo concreto cada vez más minoritario, cuando este modelo no ha sabido adaptarse a la demanda de la sociedad. Este modelo no es incompatible, es más, es complementario y puede convivir con otros modelos sin necesidad que por ley se le de prioridad.

Este artículo, debería estar redactado así: **“Los propietarios de las instalaciones deportivas de uso público de titularidad pública establecerán un orden de prioridad en el uso de las mismas salvaguardando un equilibrio entre las diferentes actividades físicas y deportivas del sistema deportivo local, comarcal o autonómico según las necesidades y prioridades de dichas administraciones”.**

Respecto a la preferencia de las competiciones oficiales, también puede haber excepciones de interés público o para la ciudad en el uso de la instalación. Siempre se intenta que tengan prioridad, pero hay casos que se escapan o son imposibles.

APRECIACIONES GENERALES.

Es un borrador de ley que en su preámbulo y disposiciones generales hace una exposición con un discurso renovado hablando de género, de deporte salud, investigación, derecho a la práctica deportiva, igualdad de condiciones y oportunidades, etc, pero el articulado, después no lo refleja proporcionalmente y emplea 71 artículos de los 125 que tiene a regular el deporte federado y el régimen disciplinario. No es que no haya que hacerlo, por supuesto, pero no desarrolla en proporción otros aspectos que en el propio preámbulo cita y le daría un carácter moderno y adaptado a la realidad de la práctica deportiva social.

Por otro lado, en diferentes artículos además de los 71 mencionados, hace referencia al deporte federado dándole prioridad cuando la realidad que tienen los ayuntamientos es que tienen que dar respuesta a otros tipos de actividades y prácticas deportivas.

Como se puede deducir del articulado del borrador, el Gobierno de Aragón cuenta con los ayuntamientos para las instalaciones deportivas, porque han sido los ayuntamientos los que han invertido (a veces con ayuda del Gobierno de Aragón y otras administraciones), las gestionan, y lo que es más importante, las mantienen con los costes de mantenimiento y personal que eso conlleva. Mientras tanto el Gobierno de Aragón ha ido desafectando instalaciones deportivas de su propiedad. El Gobierno de Aragón mediante este borrador, pretende regular el uso de las instalaciones deportivas que no son de su propiedad imponiendo su modelo deportivo, sin aportar la financiación y sin tener en cuenta que haya ayuntamientos que puedan tener su propia política deportiva.

En algún artículo, no sólo es cuestión de financiación, si no de coartar la autonomía municipal en cuanto al uso que el propio ayuntamiento quiera hacer. Se da unos cometidos u obligaciones a los ayuntamientos que coartan su autonomía u otros modelos organizativos que no sean federados.

Es una ley que descarga responsabilidades y tareas a los ayuntamientos que antes no tenían. Estas responsabilidades en la mayoría de los casos van aparejadas a gastos generalmente recursos humanos.